Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. M. C. c/S. R. H. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (LEGAJO DE COPIAS)" expte n° 511/2019**, venidos del Juzgado de Familia N°2(expte n°203/2017), por haber interpuesto la actora a fs.6/11 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.4.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo a fs.22.

De las constancias del expediente surge que, la actora al interponer recurso de reposición con apelación en subsidio expresa agravios (fs. 6/11), que son contestados por la contraria a fs.17/19vta.; ergo, sustanciado el recurso no correspondía el trámite impuesto a fs.25/31 y fs.38/41vta. que duplica y reitera los primeros (art. 250 y ss CPr.).

I.- La recurrente en su memoria de fs.6/11. se opone a la suspensión provisoria de la cuota alimentaria a cargo del progenitor. Manifiesta que se conculca el derecho de defensa, debido proceso e igualdad. Señala que la resolución es nula porque no se sustanció con su parte ni se dio intervención a la Asesora de Familia. Sostiene que correspondía dar trámite de incidente a la petición de suspensión de la cuota de alimentos. Solicita se revoque la decisión.

Contesta el alimentante a fs.17/19vta. y solicita el rechazo del recurso.

A fs. 21, contesta la Asesora de Familia y sostiene los fundamentos de la decisión recomendando el rechazo del recurso.

A fs.22, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

A fs.42/43, el 23 de setiembre de 2019 se eleva la causa a esta Cámara de apelaciones.

Recibida la causa, en esta instancia se realizan audiencias a fs.45 y fs.48, en las que se toma contacto personal con los progenitores y el niño.

A fs.50, contesta la Sra. Asesora de Familia la vista conferida y destaca que el plazo de suspensión de la cuota alimentaria a cargo del padre se ha cumplido, deviniendo abstracto el tratamiento del recurso.

II.- En este estado se advierte que el plazo por el que se suspendiera provisoriamente la cuota de alimentos fijada en autos a cargo del progenitor, por las razones expuestas en la resolución de grado, se ha cumplido (fs.4).

Encontrándose perimido el término de tres meses por el que se dispusiera la suspensión de la cuota a cargo del Sr. S., la cuestión ha devenido abstracta.

Es más, el plazo de la medida se encontraba vencido a la fecha de la elevación de la causa a este Tribunal (23 de setiembre de 2019).

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 6/11.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la actora de fs.6/11.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de la Dra.I. C. y los del Dr. S. M., en 4 jus respectivamente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr.

Fernando Nahuelanca, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS